

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

EL TOBOSO

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL TOBOSO

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante realizada en el término municipal de El Toboso.

Dicha Ordenanza se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2. del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha, la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se Regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o no Sedentaria. Asimismo, se han tenido en cuenta los principios de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

Artículo 2. Modalidades.

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes modalidades de venta ambulante:

Venta en mercadillos.

Venta en mercados ocasionales o periódicos.

Venta en la vía pública.

Venta ambulante en camiones-tienda.

Artículo 3. Exclusiones.

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.

TITULO II. DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 4. Requisitos.

Para el ejercicio de la venta ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Estar dado de alta y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas, así como satisfacer las contribuciones municipales establecidas para este tipo de venta. Conforme al artículo 5.4 y 5.5 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, la circunstancia de estar dado de alta y al corriente de pago del impuesto de actividades económicas o, en su caso, en el censo de obligados tributarios, deberá ser acreditada, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento. No obstante, no será exigible acreditación documental de otros requisitos detallados en la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación que tienen atribuidas las Administraciones Públicas.

Estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

Cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos que sean objeto de venta.

Disponer de la correspondiente autorización municipal y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público.

Asimismo deberán tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 55. 1 y 2 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

Artículo 5. Autorizaciones municipales.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza de conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero.

Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible, para ello el Ayuntamiento entregará una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización de conformidad con lo previsto en artículos 53.5 y 55.1 b) de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo. Asimismo, deberá estar expuesta una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.

Tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los que fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo dispuesto en esta Ordenanza municipal.

Indicará con precisión:

La persona física o jurídica titular de la autorización, y en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

La duración de la autorización que en ningún caso podrá superar los cuatro años.

La modalidad de comercio ambulante autorizada.

La indicación precisa del lugar, la fecha y horario en que se va a ejercer la actividad el tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.

Los productos autorizados para su comercialización y en la modalidad de comercio itinerante el medio de transporte o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización será el determinado por el Ayuntamiento respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33 de 2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el capítulo 11 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

3. El Ayuntamiento deberá verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de actividades económicas y en el régimen de la seguridad social que corresponda. Asimismo, en el caso de que los objetos de venta constan en productos para la alimentación humana, deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

4. La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que están especialmente vinculadas con él conforme al último párrafo del artículo 53.1 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha y del artículo 54 de la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

5. En virtud del artículo 3.2 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, la autorización será transmisible previa comunicación a la Administración competente.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los Ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

Artículo 6. Perímetro urbano.

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la calle Antonio Machado y adyacentes (calles Los Bancos y Doña Tolosa).

Los puestos de venta deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo suficiente para efectuar la venta.

Las dimensiones máximas de los puestos, limitadas según las características de la vía pública en la que se instalen los mismos, serán:

10 metros (frente),

2 metros (alto), y

1,60 metros (ancho).

Estos puestos respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en la que estén ubicados.

Artículo 7. Calendario y horario.

La venta ambulante se celebrará los miércoles de cada semana, en horario de 8,00 a 14,00 horas, realizándose en puestos o módulos desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización, no pudiendo superar el número máximo de 50.

Artículo 8. Productos objeto de venta.

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de

producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos. Se prohíbe la venta de los siguientes productos:

Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
Leche certificada y leche pasteurizada.
Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
Pastas alimenticias frescas y rellenas.
Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes, a requerimiento de la autoridad local, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

Artículo 9. Obligaciones.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 10. Información.

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 11. Inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio.

En virtud del artículo 6 del Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, la inscripción en los registros de comerciantes ambulantes no tendrán carácter habilitante para el ejercicio de la actividad comercial.

Las autoridades competentes efectuarán la inscripción en el momento del otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la actividad, o bien en el momento de su transmisión, partiendo de los datos contenidos en la «declaración responsable».

Los datos contenidos en los registros serán actualizados de oficio.

Las autoridades competentes deberán garantizar la interoperabilidad técnica entre los registros constituidos de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a la actividad de servicios y su ejercicio

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. Competencia para la inspección.

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo ello informará convenientemente a los órganos competentes en la materia.

Artículo 13. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará en la forma y los plazos previstos por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y por la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Clases de infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas que se encuentran tipificadas en el artículo 64 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de las leves, y las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran en el artículo 66 de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha.

Artículo 15. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000,00 euros.

Artículo 16. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. No obstante, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves. La reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha; la Ley 7 de 1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 199 de 2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Ejercicio de la Venta Ambulante o No Sedentaria; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

Asimismo, se han tenido en cuenta los principios recogidos en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 24 de noviembre de 2011, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

El Toboso 28 de noviembre de 2011.- El Alcalde, Marciano Ortega Molina.

N.º I.-11250